



RADICACION No: 08001405301520190054900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S.
DEMANDADOS: BALLESTAS GROUP S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de decidir recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de enero de 2021 que no accedió a seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de agosto de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S., contra el auto proferido el 27 de enero de 2021, mediante el cual no se accedió a seguir adelante la ejecución en contra de la Sociedad demandada.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente, en que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece de manera literal que no es necesario que para que se pueda efectuar la notificación siguiendo los derroteros en el establecidos, haya de remitirse previamente la citación o el aviso previsto en el C.G.P.

Que tampoco tal disposición contempla que primeramente deba agotarse el procedimiento establecido en el Código General del Proceso y que sólo cuando éste resulte fallido, se pueda dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Agrega que si de vigencias se trata, el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 indica que el *“presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”*, lo que a su criterio, implica que el mismo si puede ser aplicado al interior de este proceso, sin que sea necesario agotar trámite previo alguno.

Informa que no se ha adelantado proceso de notificación alguno ni está pendiente por finalizarse, lo que quiere decir que no es aplicable la excepción contemplada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada, y en su lugar, se disponga seguir adelante la ejecución en contra de la Sociedad demandada.



CONSIDERACIONES

Presupuestos normativos. El recurso de reposición se encuentra establecido en el artículo 318 del C.G.P., y tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la reforme o revoque, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este se dicte por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Se encuentra claro para el Despacho, que la parte demandante lo que pretende es que se reponga el auto del 27 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado no accedió a seguir adelante la ejecución en contra de la Sociedad demandada, y en su lugar, se disponga en tal sentido.

Como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19, dada su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, lo cual viene ocasionando impacto tanto en la vida cotidiana como en otros sectores sin que dentro de ellos pueda exceptuarse la administración de justicia.

En cuanto al efecto que tal pandemia ha generado en la justicia colombiana, la Corte Constitucional¹ precisó que esta ha: “(i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial”

Ante tales consecuencias, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial, por lo que el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Puntualmente en cuanto a las notificaciones personales refiere, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Sentencia C-420/2020 Magistrado Sustanciador RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En este caso, encuentra el Despacho que tal y como se indicó en la providencia impugnada, para la fecha en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 –el 4 de junio de 2020–, ya estaba en trámite la notificación a la Sociedad demandada BALLESTAS GROUP S.A.S. del mandamiento de pago proferido en su contra en este proceso ejecutivo, por lo que tal notificación sin duda alguna debe surtirse con la norma bajo la cual se inició –Código General del Proceso–, que no está de más reiterar, sigue vigente.

Si bien cierto que el artículo analizado establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, para el caso particular, se reitera que teniendo en cuenta que para la fecha en que entró en vigencia este Decreto ya estaba en trámite la notificación a la demandada, este acto procesal deberá surtirse con sujeción a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso. Ahora, si no se logra, bien puede el interesado acudir al régimen del Decreto 806 de 2020, porque las varias modalidades coexisten.

Tal y como se advirtió de la revisión del expediente digitalizado, no se observa que la parte interesada haya intentado surtir la notificación de la Sociedad demandada en la dirección que fue informada en la demanda, la cual corresponde a la misma dirección para notificaciones judiciales registrada en el certificado de cámara de comercio aportado como anexo a la demanda.

Finalmente en cuanto al argumento consistente en que en este proceso no se ha adelantado proceso de notificación alguno, *“ni está pendiente por finalizarse”*, debe precisarse que el acto de notificación del demandado, viene ordenado por este Juzgado desde el mandamiento pago proferido el 13 de agosto de 2019, en el que puntualmente se resolvió: *“2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”*, lo cual constituye una carga procesal que recae única y exclusivamente en la parte interesada se surtir la notificación en debida forma de la Sociedad demandada, y que a la fecha se requiere su cumplimiento para poder continuar el trámite de este proceso.

En conclusión, no se accederá a revocar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla:



RESUELVE

No revocar el auto proferido el 27 de enero de 2021, mediante el cual no se accedió a seguir adelante la ejecución en contra de la Sociedad BALLESTAS GROUP S.A., en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

sgB

Firmado Por:

*Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 93f9332743eaa50d1bf6097f0e0e3ff49f32262bb35ba759c5898b5cd670efc0
Documento generado en 15/08/2021 02:42:34 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>